

# ES COPIA

Resistencia, 03 de abril de 2017.

## VISTO Y CONSIDERANDO:

El expediente N° 2762/13 caratulado: " DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CHACO S/ PRESENTACION (REF SUP IRREG EN DCCION BOSQUES, EXPLOTACION DE MONTES)".

Que la presente causa se inició a requerimiento del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco, quien solicitó a este Organismo, se expida sobre la legalidad de un informe de la Dirección de Bosques, que le fuera elevado en el marco del Expediente N° E-47-2013-198-A del registro de ese Organismo.

Que en relación al informe referenciado en el párrafo anterior, corresponde señalar que la Dirección de Bosques, hizo un minucioso informe al Sr. Defensor del Pueblo -fundado en la normativa vigente- en respuesta a las publicaciones periodísticas del Centro "Nelson Mandela" que denunciaba públicamente la existencia de trampas legales para explotar el monte chaqueño -fs 2 y vta-.

Que el requerimiento del Sr. Defensor del Pueblo de dictaminar sobre la valoración realizada por la Dirección de Bosques o expedirse acerca de la legitimidad o no de la legislación local invocada en el mismo, escapa de las atribuciones de esta Fiscalía conferidas por Ley 3468 , ya que conforme el art 5º inc a) le corresponde, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental *de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública*, de cualquier organismo del Poder Administrador, de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el estado o cualquier municipio sea parte. *Las investigaciones serán promovidas de oficio o por denuncia debidamente suscriptas. Los sumarios se formarán por el solo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga".*

Que sin perjuicio de ello, y analizados todos y cada uno de los puntos expuestos pormenorizadamente por la Dirección de Bosques a fs 3-16 en los que sustenta su actuación, se ha advertido que dictada la Ley 6409 que sostiene está: *"en un todo de acuerdo con las Categorías de Conservación establecidas en el art 9º de la Ley Nacional de presupuestos*

ES COPIA



*mínimos de protección ambiental de los Bosques Nativos N° 16331"*, la misma, y como consecuencia algunas Disposiciones y Resoluciones posteriores, dictadas con el objeto de reglamentar la aplicación de la Ley 6409, podrían conculcar la ley 26331, especialmente en orden a las categorías de conservación allí establecidas.

En este orden se señala que la Ley 6409 pese a definir las categorías de conservación en su art 1º, de conformidad a la ley 26.331; en el art 5º al establecer las actividades permitidas en los predios de las distintas categorías, establece para la *categoría II, amarillo*, en el inciso b) que se podrán desarrollar actividades de la categoría I, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de una Plan de Manejo Sostenible y/o Plan de aprovechamiento del cambio de uso del suelo, en el porcentaje determinado por el art 6º inc b) -area sin conservación-..."

Que asimismo el art 6º determina en cuanto a mantenimiento de la cobertura de bosques nativos en el inc b) que "En el área amarilla se deberá conservar el 80% del bosque nativo, incluyendo como mínimo un 30% de los bosques bajo clausura" norma ésta que contradice lo expuesto en el art 1º inc b) que dispone expresamente que "no deben transformarse"

Que la Ley 26331, a contrario sensu, describe en su art 9º, en cuanto a categorías de conservación de la *categoría II (amarillo)* que podrán ser sometidos a los siguientes usos: *aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica*. Asimismo por el art 14 se señala que "No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las categorías I y II" Desmonte que se define en el art 4º como " Toda actuación antropogénica que haga perder al "bosque nativo" su carácter de tal, determinando su conversión a otros usos del suelo tales como, entre otros: la agricultura, la ganadería, la forestación, la construcción de presas o el desarrollo de áreas urbanizadas".

En la categoría II (amarillo) el Plan de Manejo Sostenible de Bosques nativos y el Plan de Aprovechamiento del Uso de Suelos permite el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables (silvicultura) que sirvan para garantizar la sustentabilidad, incluidas la extracción y saca de madera. Lo que no se admite



ES COPIA

en esta categoría es el cambio de uso del suelo que haga perder al bosque nativo su carácter de tal.

Esta interpretación se corrobora con lo dispuesto en el art 14 de la ley 26331: "No podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados en las Categorías I (rojo) y II (amarillo)" y en el art 17 al señalar que "Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar desmontes de bosques nativos de la categoría III, deberán sujetar su actividad a un *Plan de Aprovechamiento del Cambio de Uso del suelo...*"

Que por ello, estima procedente esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas dar intervención a la Fiscalía de Estado -de conformidad a facultades conferidas por art. 172 de la Constitución del Chaco y 4º de la Ley 6808, a fin de que analice la factibilidad y procedencia de solicitar la inconstitucionalidad del art. 5º inc b) de la ley 6409 y su Dto Reglamentario N° 932/10 en la parte pertinente a los fines de su adecuación a la ley 26331 y en un todo de acuerdo a los presupuestos constitucionales que en materia del cuidado del ambiente y recursos naturales prescribe el art 38 de nuestra Constitución provincial .

Que sin perjuicio de lo expuesto más arriba, se dispone la apertura de un expediente de Oficio a fin de investigar en los términos de la ley 3468 la existencia de modificaciones en las áreas protegidas.

Por todo todo ello y facultades conferidas por ley 3468.

RESUELVO:

I.- HACER SABER al Sr. Defensor del Pueblo el contenido de la presente.

II.- Solicitar a la Fiscalía de Estado, que analice la factibilidad y procedencia de solicitar la inconstitucionalidad del art. 5º inc b) de la ley 6409 y su Dto Reglamentario N° 932/10 en la parte pertinente, a los fines de su adecuación a la ley 26331 de bosques nativos y en un todo de acuerdo a los presupuestos constitucionales que en materia del cuidado del ambiente y recursos naturales prescribe el art 38 de nuestra Constitución provincial, comunicando a este Organismo la decisión adoptada .

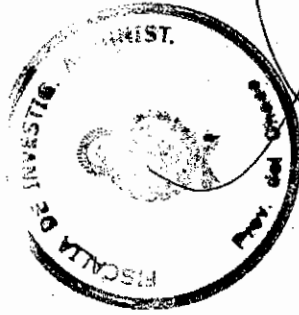
III.- Disponer la formación de expediente de oficio -

ES COPIA

ley 3468- s/ investigación de los bosques nativos.

IV. Tómese razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN Nº **2056**.....



*[Handwritten signature]*  
Dra. Susana del Valle Rivero Mendez  
Fiscal Gral. Subrogante  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas